

RV: Generación de Tutela en línea No 1601642

Martha Yaneth Lizarazo Ardila <mlizaraar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 9:50 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dorisjq06@hotmail.com <dorisjq06@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

acta 61070 juz 2 civil cto.pdf;

Buen día.

Se remite tutela allegada por correo electrónico, asignada para su conocimiento.

Cordialmente,
Martha Lizarazo
Asistente Administrativo
Oficina Judicial



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 11 de agosto de 2023 6:08**Para:** Martha Yaneth Lizarazo Ardila <mlizaraar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1601642

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 16:09**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
dorisjq06@hotmail.com <dorisjq06@hotmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1601642

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1601642

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: DORIS JEREZ QUINTERO Identificado con documento: 64359672

Correo Electrónico Accionante : dorisjq06@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3157116116

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- Nit: 8999992392,

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, VIDA, MÍNIMO VITAL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BUCARAMANGA (Reparto)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION POR CUENTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES REFORZADOS A LA SALUD, LA IGUALDAD, LA VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL DE PREPENSIONADA, DE LOS NIÑOS Y AL TRABAJO.

DORIS JEREZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. **63359672**, amparada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me permito interponer ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, me sean protegidos mis **DERECHOS FUNDAMENTALES REFORZADOS** a la **SALUD**, la **VIDA DIGNA**, el **MÍNIMO VITAL**, la **ESTABILIDAD LABORAL** por **PREPENSIONADA**, al **TRABAJO**, los de los **NIÑOS** y los demás que su despacho estime convenientes, los cuales están siendo gravemente menoscabado por cuenta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** la aquí accionada, al **DESVINCULARME** de cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, adscrita a la dependencia **REGIONAL SANTANDER GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA ROL PRIMERA INFANCIA**, en los siguientes terminos:

PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERA: Que se tutelen mis **DERECHOS FUNDAMENTALES REFORZADOS** a la **IGUALDAD**, la **SALUD**, la **VIDA DIGNA**, el **MÍNIMO VITAL**, la **ESTABILIDAD LABORAL** por **PREPENSIONADA**, al **TRABAJO**, los de los **NIÑOS** y los demás que su despacho estime convenientes, todos ellos vulnerados por cuenta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

SEGUNDA: Que se reafirme la existencia de mi vulnerabilidad y la condición de pre pensionada concedida en el radicado **202312100000097421** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

TERCERA: Que se ordene a quien corresponda en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** de entregar un informe acerca de los cargos de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, cargos iguales o equivalentes en la **REGIONAL SANTANDER** ocupados por **CONTRATISTAS** o en provisionalidad.

CUARTA: Que se ordene al del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** garantizar y respetar mi condición de vulnerable y la especial protección como pre pensionada que me asiste.

QUINTA: Que, por ser un sujeto de especial protección constitucional, se ordene a quien corresponda en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** para que despliegue las acciones afirmativas a que haya lugar en aras de vincularme nuevamente en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, un cargo igual o equivalente en la **REGIONAL SANTANDER**.

SEXTA: Se inste al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** para que en lo sucesivo y sin justa causa, se abstenga de desplegar acciones negativas en aras de desvincularme antes de que **CUMPLA LA EDAD PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ**, lo cual desconoce el precedente y el ordenamiento jurídico de nuevamente desvincularme.

En subsidio de lo anterior respetuosamente solicito su señoría:

PRIMERA: Ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES REFORZADOS** a la **SALUD**, la **VIDA DIGNA**, el **MÍNIMO VITAL**, la **ESTABILIDAD LABORAL** por **PREPENSIONADA**, al **TRABAJO**, los de los **NIÑOS** y los demás que su despacho estime convenientes.

SEGUNDA: Que se suspenda la **RESOLUCIÓN 1010 del 2023** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** por la cual se hace un nuevo nombramiento en periodo de prueba y da por terminado mi nombramiento provisional.

TERCERA: Se suspenda la provisión de la lista de elegibles para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7** de carrera administrativa de la **PLANTA GLOBAL** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF de la REGIONAL SANTANDER**, hasta que el **ICBF** haga que obtenga la pensión de vejez o aplique las medidas afirmativas y/o positivas de orden constitucional a que tengo derecho.

CUARTA: Se ordene **SUSPENDER** la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021.

Las anteriores, las hago con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Ingresé a trabajar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, hace aproximadamente (8) años; primero como contratista desde enero del 2016 en el Sistema de Responsabilidad penal de la ciudad de Bucaramanga, posteriormente mediante la resolución 11636 fechada el 12 de diciembre de 2019 en provisionalidad como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7**, adscrita a la **REGIONAL SANTANDER -GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA ROL- PRIMERA INFANCIA**.

SEGUNDO: Tengo un poco más de 55 AÑOS de EDAD, es decir soy PREPENSIONADA, soy casada y comparto los gastos de mi hogar con mi esposo, además soy madre de un MENOR de EDAD, el cual se encuentra estudiando en el Colegio y depende económicamente de mí y adicional me encuentro en situación de discapacidad por una enfermedad mental diagnosticada que requiere para ser tratada adherencia y continuidad a un tratamiento farmacológico ininterrumpido.

Dicha condición fue conocida por mi empleador, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

TERCERO: Quiero manifestar señor juez que desde el año 2019 cuento con un seguimiento por el profesional de psiquiatría Camilo Umaña donde en la última cita de seguimiento realizado el día 9 de agosto de 2023 referencia y describe como un factor protector en mi salud mental es estar cerca de mi familia.

Por su parte mi condición de salud requiere que se me suministre todos los meses además de un tratamiento integral un medicamento NO POS controlado que sinceramente no es económico

CUARTO: Mediante el radicado 202312100000097421, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, **me notificó y reconoció ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA como PREPENSIONADA.**

En ese sentido no podría ser desvinculada hasta que no cumpliera los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

QUINTO: De manera IMPERATIVA, OBLIGATORIA Y VINCULANTE, la constitución política de Colombia establece en su artículo 13, una DISCRIMINACIÓN POSITIVA, materializada en la protección especial de aquellas en debilidad manifiesta por condiciones físicas o mentales, en consecuencia, mis Derechos fundamentales son REFORZADOS.

SEXTO: Soy aportante como COTIZANTE en pensión en COLPENSIONES en el régimen de prima media y me falta un poco más de un año para obtener la pensión de vejez.

SEPTIMO: Hasta el 09 de agosto de 2023 laboré en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, pues dicha entidad desconociendo mi condición de vulnerabilidad decidió desvincularme mediante un acto administrativo indirecto y en consecuencia **me desafiliaron al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

Al respecto su señoría tenemos que el artículo 2.2.12.1.2.5 del DECRETO 1083 DE 2015, adicionado por el artículo 4 del Decreto 1415 de 2021, establece a todas las entidades, la OBLIGACIÓN de REUBICAR a aquellos servidores públicos que le falten 3 años o menos para obtener la jubilación de vez en caso de que no puedan ejercer su cargo por la provisión definitiva del cargo que ocupan en provisionalidad.

Esta arbitrariedad por cuenta del ICBF me afectó terriblemente en mi salud mental y física, generado alertas en mi salud mental que requieren tratamiento y seguimiento por la red de salud especializada, pues me impuso una carga excesiva que no estoy en condiciones de soportar la cual claramente rompe el equilibrio legal al

Desconoce de manera ilógica y contrario a la ley, mi condición de debilidad manifiesta y de prepensionada.

Afecta la posibilidad de obtener una pensión de vejez, al no poder hacer una culminación de mi periodo laboral.

OCTAVO: Señor juez, en este punto le manifiesto que no soy una mujer adinerada y que la única fuente de ingresos que percibía era el salario modesto por cuenta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

En consecuencia, con la decisión de la terminación de mi nombramiento quedo totalmente desamparada al no contar con ninguna fuente de ingresos y se conjunta una violación a mis DERECHOS FUNDAMENTALES REFORZADOS.

De otra parte, mi hijo de nombre JUAN JOSE UNIBIO JEREZ, es estudiante de básica secundaria en el Instituto educativo de Provenza podría ver afectado sus estudios y tiene la ilusión de ingresar a la universidad lo cual se desdibuja hoy por el actuar del ICBF.

NOVENO: Desconozco porque el ICBF me desvincula, si claramente el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que la lista de elegibles para proveer las vacantes de empleos de carrera administrativa, tendrá una vigencia de tres (3) años, en el caso de aquellos cargos ocupados en provisionalidad por personas que ostenten la posición de pre pensionados, como es mi caso.

DECIMO: No obstante, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, mediante la RESOLUCIÓN 1010 del 2023, desconociendo el ordenamiento jurídico resolvió:

Conformar la lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7 de carrera administrativa de la PLANTA GLOBAL del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y nombrar en periodo de prueba a la señora LAURA GIRALDO GÁLVEZ.

De una manera ligera e indirecta me doy por enterada que se termina mi nombramiento provisional el día en que sea posesionara la persona electa.

Desconozco las razones por las cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, al expedir el acto administrativo, desconoció y omitió referirse sobre mi condición de vulnerabilidad existente. Sin embargo, creí de buena fe que más adelante el ICBF me iba a notificar mi reubicación, pues ellos ya me habían reconocido dicho Derecho.

DECIMO SEGUNDO: Su señoría quiero manifestar que siempre, presumí de BUENA FE que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, siendo coherente con su misión y visión institucional, dando primacía a la ley y analizando de fondo mi situación conocida por ellos, tomaría las medidas conducentes, pertinentes y necesarias para garantizar mi permanencia en el cargo antes de y nombrar en periodo de prueba a la señora LAURA GIRALDO GÁLVEZ, aplicando lo establecido en el ordenamiento jurídico para tal fin y dando prevalencia a mis Derechos fundamentales reforzados.

DECIMO TERCERO: Señor juez pese a lo expuesto, tenemos que el 08 de agosto de 2023 me comunican de manera informal por cuenta del el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que pese a ser pre pensionada, mi condición de madre de un menor y mi estado de salud mental diagnosticado que requiere tratamiento adherente, continuado e ininterrumpido, SOY REMOVIDA DEL CARGO de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7 por la aparente provisión definitiva de este.

DECIMO CUARTO: Al respecto vale precisar en este punto señor juez que a la fecha el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, no me ha notificado formalmente y en Derecho mi remoción del cargo de manera motivada en sí, en donde se evidencie un análisis OBLIGATORIO coherente acorde a mi condición de pre pensionada, la debilidad manifiesta que ostento por mi estado de salud mental que requiere de un tratamiento farmacológico adherente, ininterrumpido y la dependencia económica de mi hijo que es un niño.

Su señoría el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF debió acatar la ley y hacer un análisis objetivo de todas aquellas variables y/o factores propios de la protección reforzada en mi caso para garantizar mi permanencia en el cargo hasta, máxime dicha situación fue reconocida.

DECIMO QUINTO: En este punto, me sorprende y no entiendo como el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF una entidad donde trabajé durante tanto años, desconoce la constitución, su filosofía de protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia y conjura el rompimiento del equilibrio jurídico por desconocer la normatividad vigente que me ampara.

DECIMO SEXTO: A la fecha el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF sabiendo de la debilidad en la que me encuentro no me ha informado sobre alguna opción de reubicación tal y como lo ordena la ley; Es por eso por lo que me veo obligada en interponer ante su despacho la presente acción para garantizar la no vulneración de mis derechos fundamentales reforzados, mi núcleo familiar y los de mi hijo.

DECIMO SEPTIMO: Señor juez por mi edad siendo realistas me es imposible conseguir empleo, y pues vale precisar que tampoco tengo los medios

económicos suficientes para poder seguir cotizando ante Colpensiones para obtener la pensión de vejez.

En ese sentido es apenas lógico, que al ser **desvinculada pues tampoco tendré como pagar un seguro médico y el tratamiento que mi condición mental requiere no lo recibiría, en consecuencia, no habría pese a la recomendación médica adherencia y mi salud mental se deteriorará.**

DECIMO OCTAVO: Su señoría soy muy sincera con usted, toda esta situación por cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, dada la enfermedad mental que padezco, **me está causando un grave dolor emocional, depresión y no paro de llorar pues hoy está en el limbo mi futuro, el de mi hijo y la vida digna en mi vejez.**

No puedo entender como los funcionarios del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, ponen a una mujer ya en edad adulta como es mi caso, en esta posición.

DECIMO NOVENO: Actualmente sé que hay en la **REGIONAL SANTANDER del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF muchos cargos ocupados por contratistas y personas en provisionalidad EN LOS QUE PUDIERA HABER SIDO REUBICADA HASTA QUE OBTUVIERA MI PENSIÓN DE VEJEZ.**

VIGESIMO: Ya para finalizar señor juez, quiero poner de presente que por mi desvinculación injusta por cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF del cargo que, ocupaba en provisionalidad, con todo lo expuesto usted puede evidenciar sin lugar a duda que **se conjuró una FLAGRANTE VULNERACIÓN de mis DERECHOS FUNDAMENTALES REFORZADOS, mi núcleo familiar y los de mi hijo.**

Aunado a que afectaría la probabilidad de obtener mi pensión de vejez y el índice base de liquidación de esta, lo cual claramente vulneraría en dado caso otros Derechos fundamentales en mi cabeza futuros, por tanto, la tutela sería pertinente para prever dicho perjuicio irremediable futuro.

VIGESIMO PRIMERO: Señor juez clamo a su sabiduría y pongo en sus manos mi condición para que analice mi caso y **evidencie la grave afectación que está haciendo el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** al desvincular esta mujer que lo único que espera luego de toda de una vida de trabajo obtener la pensión de vejez.

Su señoría perdona ser tan reiterativa, pero tengo temor pues con mi desvinculación se pondría sin duda algún el riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital, deteriorar mi salud mental y me causaría un perjuicio irremediable.

VIGESIMO SEGUNDO: En días pasados señor juez me enteré sorprendida de que no soy la única persona que ha sido desvinculada por cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, desconociendo la estabilidad laboral reforzada que las ampara y su vulnerabilidad manifiesta, las

cuales también han tenido que acudir a tutela para garantizar la protección de sus Derechos fundamentales reforzados.

VIGESIMO TERCERO: Su señoría hoy esta mujer de un poco mas de 55 años se encuentra desamparada por el actuar contrario a la ley del del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

VIGESIMO CUARTA: Señor juez le ruego para desatar esa lid, sea tenida en cuenta la protección especial que tengo por mi situación de pre pensionada y la vulnerabilidad manifiesta la cual fue desde el principio conocida por cuenta del ICBF y está plenamente probada y demostrada, y sean tenidas en cuenta las razones por la cual requiero ser reintegrada y/o reubicada en dicha entidad, ya que es mi única fuente de ingresos y de sustento, imploro señor juez por este medio que mis derechos fundamentales reforzados sean protegidos y no se me sigan vulnerando o desconociendo.

CONSIDERACIONES DE HECHO, JURÍDICAS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

MI CASO EN CONCRETO

Su señora como le manifesté, me llamo **DORIS JEREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63359672**, soy casada y comparto los gastos de mi hogar con mi esposo, tengo un poco más de 55 AÑOS de EDAD, es decir soy PREPENSIONADA, además soy madre de un MENOR de EDAD, el cual se encuentra estudiando en el Colegio y depende económicamente de mí y adicional me encuentro en situación de discapacidad por una enfermedad mental diagnosticada que requiere para ser tratada adherencia y continuidad a un tratamiento farmacológico ininterrumpido.

La Corte constitucional ha establecido que por vía de tutela mecanismo de defensa se podrá solicitar el reintegro de empleados públicos desvinculados que tenga la calidad de prepensionado y que estén en condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

Lo anterior, pues con la desvinculación por cuenta de las entidades se pone en riesgo **diversos derechos fundamentales reforzados no solo del accionante sino de su núcleo familiar** configurándose un perjuicio irremediable.

Al ser una mujer en edad adulta pre pensionada, madre de un menor de edad, que no tiene otra fuente de ingresos y con una enfermedad mental que requiere ser tratada de manera continuada ininterrumpida y adherente, es apenas obvio que tendré dificultades para obtener mi sustento, asegurar mi supervivencia autónoma por factores como: la edad, el estado de salud y el tiempo que tardaría el medio la defensa judicial.

Al respecto la corte constitucional ha indicado que el juez constitucional tiene la obligación de aplicar un enfoque de género para no obviar patrones de desigualdad que afectan especialmente a las mujeres (T- 401 de 2021). Esto

puede suceder, por ejemplo, cuando la incapacidad de las mujeres para trabajar o recibir un salario, las sitúa en una posición de inferioridad y desigualdad social (T-878 de 2014).

En ese sentido, las mujeres somos un grupo históricamente discriminado y, por esa razón, tenemos el derecho a un tratamiento constitucional reforzado.

Finalmente, la Corte mediante la sentencia T-040 de 2018 indicó que ha avalado el estudio de acciones que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles, es decir, garantías que no requieren de un profundo análisis probatorio para ser reconocidas en sede de tutela, porque surgen del cumplimiento de los supuestos de hechos establecidos en la norma. Por lo tanto, no existe duda sobre su carácter real, cierto e innegable mediante ese amparo.

De otra parte, tenemos que, de existir mecanismos de defensa, no sería eficaz materialmente para garantizar la efectividad y protección de mis Derechos fundamentales reforzados, pues me falta **un poco mas de un año para obtener el beneficio de mi pensión de vejez.**

Además, tenemos que no cuento con los medios para garantizar mi mínimo vital, el pagar un seguro médico que garantice mi medicamento, seguir cotizando a pensión y mi subsistencia, pues como lo manifesté y está plenamente probado no tengo otra fuente de ingresos u otro empleo y me falta poco para acceder a la pensión de vejez.

Vale precisar que si bien es cierto soy casada, comparto con mi esposo la manutención de mi hijo menor JUAN JOSE UNIBIO JEREZ, quien como manifesté es estudiante de básica secundaria en el Instituto educativo de Provenza y los gastos de mi hogar, los cuales con mi desvinculación contraria a la ley por cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF de manera innegable se verán intempestivamente afectados por la reducción abrupta de sus ingresos.

La corte constitucional en la sentencia T-643 de 2015, indicó en un caso similar al mío que *“resultaría desproporcionado esperar el pronunciamiento del juez administrativo en perjuicio de los derechos fundamentales al mínimo vital y su subsistencia”*.

En la sentencia C-284 de 2014 la honorable constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

Situación de Indefensión por edad y genero

Su señoría por mi edad y por mi genero claramente me encuentro en una situación de indefensión frente al mercado laboral.

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en los Indicadores de mercado laboral de junio, la tasa de desempleo nacional en mayo de 2023 **fue del 13,2% para la mujeres, mientras que la de los hombres fue del 8,4%.**

Ahora en el trimestre marzo - mayo de 2023, la tasa de desempleo a nivel nacional **hay** aumentado, pues en mujeres fue del 13,4% y la de los hombres fue del 8,2%-

Históricamente según fuentes oficiales la tasa de ocupación de mujeres del 100% solo el 45,4% son efectivamente ocupadas, en contraste con el 70,6% de los hombres

Históricamente la situación de desigualdad es evidente en todo el territorio nacional.

En mi caso con la desvinculación injusta por cuenta del ICBF mi situación se agrava por la edad que tengo que me hace más complejo conseguir un empleo.

Con todo lo expuesto señor juez lo único que pretendo con esta acción de tutela es que se me garantice la protección de mis Derechos fundamentales reforzados, pues tengo Derecho reconocido por cuenta del Accionado cierto e indiscutible que no requiere de un desgaste del aparato judicial y tampoco un despliegue desproporcionado probatorio que desborde la acción de tutela y que deba darse en el marco de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Soy consciente que impetro esta acción ante su despacho de conformidad con la jurisprudencia constitucional únicamente para obtener la garantía de mi estabilidad laboral reforzada concedida y conseguir el reintegro laboral en la REGIONAL SANTANDER del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y una no DESVINCULACIÓN FUTURA hasta que no obtenga mi pensión de vejez.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Su señoría como fue manifestado no tengo un mecanismo a mi alcance para garantizar la protección y el amparo inmediato que requiero de mis Derechos fundamentales reforzados y los de mi hijo.

En ese sentido NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de mis derechos fundamentales invocados a la salud, la igualdad, la vida digna, al mínimo vital, estabilidad laboral de prepensionada, de los niños y al trabajo.

Legitimación por activa

La constitución permite que cualquier persona que vea que sus Derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o por el actuar de particulares, podrá interponer la acción de tutela por

sí misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos.

Legitimación por pasiva.

Este presupuesto hace referencia a la capacidad legal de quien está llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales violados y que tenga aptitud y capacidad para ser parte del proceso.

Inmediatez de la Acción

La corte constitucional ha establecido que se cumple al tener en cuenta el tiempo corrido entre la configuración del hecho generador de vulneración y la presentación de la acción ante el juez constitucional.

Pertinencia

Se promueve el actuar no por mi capricho sino en defensa de mis Derechos fundamentales reforzados reconocidos, los cuales fueron claramente vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el no garantizar su defensa deviene en la permanencia en el tiempo del perjuicio que sería a todas luces irremediable.

Materialidad, pertinencia, necesidad y efectividad de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial **como es mi caso para evitar la ocurrencia de un perjuicio inminente.**

Al respecto cabe mencionar que el reconocimiento de pre pensionado ha sido protegido en varias ocasiones por parte de la corte constitucional, donde en efecto ha señalado que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados, con enfermedades físicas o mentales o pre pensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y de la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de estos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral por cuenta del juez constitucional.

En aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

De otra parte, en la sentencia T-186 de 2013, la Corte Constitucional diferenció el retén social de la protección de origen constitucional que se predica para los pre pensionados así:

“(...) el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados no es un asunto que dependa de

un mandato legislativo particular y concreto, si no que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleado público. Por ende, la corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura de reten social (...)”

En consecuencia y sin lugar a duda el fundamento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene origen constitucional y por ende resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entra en discusión los derechos al mínimo vital y la igualdad como es mi caso, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo.

En varias oportunidades, la Corte Constitucional ha accedido a la protección cuando se encuentran en discusión los derechos de los prepensionados, al indicar que esta situación especial más la avanzada edad y el retiro del servicio del servidor público o de una trabajador del sector privado sin que se haya reconocido la pensión de vejez evidencia claramente la dificultad que pueden tener para conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y las de su familia, el derecho a una vida en condiciones dignas y al mínimo vital, por lo que se presenta un perjuicio irremediable en materia al mínimo vital que debe ser amparado en sede de tutela por el juez constitucional.

De otro lado tenemos que la Corte Constitucional, ha establecido que quien recibe una suma de dinero mensual de la cual depende de esta fuente de ingresos para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva, por lo que resulta ilegítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde su única fuente de ingresos y subsistencia, en efecto la mencionada corte sostuvo:

(...) esta corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto no debe ser aprobada por el peticionario si no que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración.

Por tanto, sin lugar a duda, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica por cuenta del actor es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el accionado, quien deberá entonces probar lo contrario.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Política.

De otra parte, sobre la prueba de sufrir un riesgo de perjuicio irremediable para efectos de la procedencia de la acción de tutela la corte constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) En otros casos la corte constitucional ha sostenido que la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia del mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva.

De la Inmediatez y Subsidiaridad

En este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales por cuenta INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF en atención a su actuar que resulta arbitrario, contrario la ley, inconstitucional y vulnerador de los derechos fundamentales reforzados invocados que espero sean en Derecho amparados.

En consecuencia y en mi caso, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho no son eficaces para conjurar de manera inmediata para garantizar la no violación de derechos fundamentales ciertos y evitar el perjuicio irremediable que expresamente he manifestado y que afectaría mi pensión de vejez.

De otra parte, señor juez tenemos que la resolución del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF en donde me “notifican indirectamente” de manera “motivada” mi desvinculación, es un acto administrativo de ejecución o trámite que en virtud del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no admite recursos de sede administrativa.

Al respecto tenemos que la Corte Constitucional reiterativamente ha indicado que los mecanismos de defensa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales máxime cuando son reforzados como ocurre en mi situación.**

En ese sentido cuando se acuda por vía de tutela, los jueces constitucionales tienen la obligación moral y legal de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Con todo respeto su señoría, ruego tenga en mi cuenta mi situación y analice los principios de Inmediatez y Subsidiaridad como requisitos para la procedencia de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción.

Ya para finalizar Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela además de lo ya mencionado ruego su señoría, sea tenida en cuenta la jurisprudencia sobre la materia en atención a que resumo así:

Es un mecanismo de defensa idóneo, pertinente y eficaz para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

La acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entidades públicas y privadas.

Que el Accionante clama el amparo por encontrarse en situación de subordinación, vulnerabilidad o indefensión respecto del Accionado.

El Accionante carece de defensa inmediata y pertinente, ante la violación o amenaza que sufre por las acciones u omisiones de particulares, entidades públicas y privadas.

DERECHOS FUNDAMENTALES REFORZADOS VULNERADOS

Pongo a consideración del señor juez que con el actuar del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** desconociendo mi situación de **VULNERABILIDAD** y de manera contraria al Derecho al **DESVINCULARME** del cargo y no **REUBICARME** en otro cargo igual o similar en la **REGIONAL SANTANDER**, están vulnerando de manera cierta, concreta, real y flagrante los **DERECHOS FUNDAMENTALES REFORZADOS** a: **LA SALUD, LA IGUALDAD, LA VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL DE PREPENSIONADA, DE LOS NIÑOS Y AL TRABAJO.**

Dichos Derechos fundamentales están contenidos en la Constitución Política de 1991, por bloque de constitucionalidad ratificados por el estado colombianos en múltiples tratados internacionales siendo vinculantes y obligatorios, y en ese sentido mal podría permitirse sean desconocidos o vulnerados.

Ahora en tratándose de las mujeres que somos prepensionadas, la corte constitucional ha indicado en su línea jurisprudencial que impera una protección especial y el amparo de sus Derechos fundamentales en ese de tutela es garantía real, pertinente y efectiva con la cual no solo se evita la configuración de perjuicios irremediables de quienes acuden a este mecanismo, sino que además coadyuva al no desgaste de un aparato judicial innecesario.

Con todo lo expuesto tenemos que la situación especial de avanzada edad, la enfermedad física o mental que padece una persona que la pone en vulnerabilidad respecto de otras, la falta de otras fuentes de ingresos, una vez ocurre el retiro del servicio sin que haya sido reconocida la pensión de vejez causa un perjuicio irremediable que sin lugar a duda vulnera otros Derechos fundamentales que en consecuencia también serán reforzados.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - PREPENSIONADOS

Al respecto tenemos que en la Ley 2040 de 2020, en el Artículo 8, la norma establece que:

"Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional."

En consecuencia, tenemos que las personas consideradas como pre pensionadas como es mi caso **de manera obligatoria** deben ser reubicadas hasta que obtengan la pensión de vejez.

Posteriormente tenemos que el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, que modificó el Artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, reafirmó la protección laboral a favor de aquellas personas que estamos próximos a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez estableciendo las siguientes reglas:

1. **ACREDITACIÓN, RECONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN:** lo cual consta en el radicado 202312100000097421, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF en donde se reconoce mi condición.
2. Aplicación de la protección especial y respeto a la estabilidad laboral reforzada, lo cual **no ocurrió al desvincularme** y obviar el estudio que hizo el jefe de talento humano.

Por tanto, las personas que estamos próximas a pensionarnos, sin lugar a duda se materializa una protección especial que se ha mantenido en la jurisprudencia y no puede ser desconocida.

se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:

De otro lado tenemos que la honorable Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “*prepensionados*” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Asimismo, la Corte Constitucional afirmó que esta garantía cubre, no solo a los empleados en carrera administrativa o en provisionalidad, sino también a quienes ocupan empleos de libre nombramiento y remoción, lo que se fundamentó en la obligación de brindar un tratamiento igual a aquellos que conforman un grupo de especial protección como los pre pensionados toda vez que por el tipo de vinculación no se pierde esta calidad.

Por tanto, las personas como yo, no debemos ser tratados de manera igualitaria cuando por hacer parte de un grupo de protección especial denominados pre pensionados.

Lo anterior teniendo en cuenta que la intención de legislador fue en consecuencia proteger a un grupo de personas en estado de vulnerabilidad, independientemente si es del orden nacional o departamental, es así, que por la naturaleza de la vinculación como en cargos de libre nombramiento y remoción, no se pierde la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional.

Por tanto, esta situación que debió ser evaluada por el jefe de talento humano antes del, en el desarrollo del estudio técnico coherente de valoración de hoja de vida que conoce.

En ese sentido las entidades públicas deben respetar los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección más cuando son reforzados; no obstante, su estabilidad sea precaria o relativa.

En ese sentido sin lugar a duda fue deber impajaritable del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF adoptar medidas de diferenciación o discriminación positiva a favor del servidor público considerado como sujeto de especial protección y que resulte afectado o pueda ocasionársele un perjuicio irremediable mayo por la remoción del su cargo que ocupa así sea en modo provisional o por cual otra clase de nombramiento.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS PREPENSIONADOS

La estabilidad laboral reforzada cumple con la filosofía constitucional y se materializa en los diferentes fallos de las altas cortes al reconocer y garantizar ese derecho de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que son sujetos de especial protección constitucional y que son removidos de sus posiciones independiente de la naturaleza de contratación que tengan.

La Constitución Política establecido en su Art. 1, por ello la Corte Constitucional al hablar del respeto a la dignidad humana materializa una protección distintiva de las madres y padres cabeza de familia, las personas que están en situación de discapacidad, los pre pensionados y que además estén en condiciones de debilidad manifiesta por razones de salud.

La Corte Constitucional en tratándose de la estabilidad laboral en la Sentencia SU-446 de 2011, estableció:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación”.

No obstante, en cada caso y en concreto, la entidad que deba proveer un cargo antes de llamar a posesión esta, deberá dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose, es decir a aquellas que les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad o enfermos mental o físicamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que las personas con antes mencionadas ya no son entendidas y tratadas de manera diferencial por ser sujetos vulnerables de especial protección debiendo ser nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Este tipo de población como es mi caso tenemos Derechos fundamentales ciertos e indiscutibles que no pueden ser desconocidos pues vulnerarían Derechos fundamentales reforzados en su cabeza que obliga a adoptar acciones afirmativas tendientes proteccionistas de prelación.

En ese sentido, se ha indicado de manera coherente que el acto administrativo de desvinculación en el fenómeno de los prepensionados debe ser motivado de manera coherente y garantista en donde tendrá que operar la reubicación del removido o en dado caso exponer la situación al que ganó el concurso extendiendo la vigencia la lista de elegible al máximo legal permitido, esto es tres (3) años.

Al respecto la Corte Constitucional, ha impartido claras instrucciones y en diferentes fallos que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser

reubicados en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando hasta tanto no obtengan la pensión de vejez.

Por otro lado la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, establece la protección para las madres y padres cabeza de familia, los prepensionados, la población en situación de debilidad manifiesta por razones de salud para no ser retirados del cargo, teniendo en cuenta que dicha protección radica en garantizar el mínimo vital, la dignidad y la recuperación de aquellos empleados que debido a su trabajo o condición de vida, presentan patologías que deben recibir tratamiento para erradicar las mismas o para aliviar los dolores como es mi caso.

La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o sean calificados con una pérdida de capacidad laboral, sino aquellos que tengan una afectación en su salud y que les dificulte cumplir con sus actividades laborales en condiciones óptimas.

En la Sentencia T-342 de 2021, al respecto señaló: *“En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda”.*

En ese sentido y sin lugar a duda la estabilidad laboral reforzada se depreca de aquellas personas como yo que a la desvinculación presentamos una afectación en nuestra salud o seamos prepensionados.

En la Sentencia T-342 de 2021 la corte constitucional sobre la materia indicó en resumen que la estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, contarán de amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo de aquellas personas consideradas como vulnerables o en indefensión y más en tratándose de los prepensionados como es mi situación.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD

Su señoría como le manifesté previamente fui diagnosticada hace años atrás con una penosa enfermedad mental que requiere un tratamiento integral adherente, continuado e ininterrumpido que no es económico vale precisar y que documento o pruebo con la historia más reciente clínica que allegaré.

Vale recordar que dicha situación también la conoció el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF pues ha habido episodios incapacitantes.

Al respecto tenemos que más recientemente, en la Sentencia T-195 del 2020, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional indicó que la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud puede ser probada mediante la historia clínica y las recomendaciones del médico

tratante, para lo cual el fallador deberá tener en cuenta los factores de edad, el sexo o factores sociales y culturales.

Por tanto, la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR RAZONES DE SALUD** no requiere que el accionante haya sido calificado con una pérdida de capacidad laboral en cualquier de sus modalidades.

En ese sentido el juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección cuenta según la línea jurisprudencial cuenta entre esas con las más amplias facultades por mandato legal que estime pertinente de ordenar: (i) la reincorporación o reintegro en el mismo cargo o en uno similar al cargo que ocupaba, o a uno mejor en el que no sufra el riesgo de empeorar su salud; (ii) declarar la ineficacia del despido; (ii) el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el periodo de desvinculación, cuando ello fuere procedente; (iii) el pago de “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario”, en caso de comprobar que el despido fue discriminatorio.

En este punto es válido recordar señor juez que, en situaciones similares a mi caso, la Corte Constitucional ha fijado diferentes reglas en relación con la procedencia y pertinencia del reintegro como medida de reparación *ingenerere* en sede de tutela luego de hacer un análisis juicioso de la realidad fáctica que se le presenta.

VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

La Confianza Legítima

En mi caso su señoría como puede evidenciar, el ICBF rompió el equilibrio legal y se apartó de manera irracional de la línea jurisprudencial y la normatividad vigente al removerme del cargo sin tener en cuenta mi situación.

El artículo 83 constitucional establece que:

"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En ese sentido en su desarrollo, en la Sentencia 097 de 2011, Corte Constitucional de Colombia indicó que la confianza legítima se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida.

De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima.

La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

Este principio ha sido aplicado por la Corte Constitucional en situaciones donde hay una ponderación de Dos derechos de orbe constitucional como lo es en el caso de los vendedores ambulantes, en el que se suscitaba un conflicto entre el derecho al trabajo y el espacio público.

En resumen, la línea jurisprudencial ha sido enfática en que la confianza legítima radica en cada uno de los administrados, ya sea por las acciones u omisiones de la administración, que ha creado situaciones de hecho o de derecho generando una apariencia de legalidad que no es y que desconoce que el proceder de la administración se basa en la lealtad de las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que las autoridades y los administrados obren de la misma forma.

LA SEGURIDAD JURÍDICA

La vulneración de este principio su señoría se materializa cuando la entidad desconoce mi condición especial de protección, no me reubica y ordena mi desvinculación. Pese a que en el ordenamiento jurídico hay normas que establecen y contemplan tal novedad.

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales.

La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones.

En términos generales la seguridad jurídica supone una garantía de certeza esperada de las entidades que conforman el estado en todos sus ámbitos, que debe ser entendida de manera armónica con otros principios y derechos en el ordenamiento respecto de la realidad fáctica existente.

Por tanto, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Y, por otra parte, otorga la certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

En otras palabras, la seguridad jurídica se materializa cuando existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión o amparo.

Las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley, para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.

En consecuencia, o por indiscutibles razones de igualdad, protección especial, los prepensionados aplicar disposiciones preferentes garantizando la prevalencia de Derechos fundamentales reforzados de poblaciones vulnerables o en casos concretos.

INSTRUMENTOS PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD FIJADOS POR ORDENAMIENTO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

PRUEBAS

Me permito anexar con la demanda las siguientes pruebas:

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia de mi acta de posesión.
- Radicado ICBF me concede estabilidad laboral.
- Copia de la resolución 1010 del 27 de marzo 2023 del el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR – ICBF.
- Copia de mi historia clínica.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

- La parte accionante se notificará en: dorisjq06@hotmail.com; dirección: Calle 103 No 23 a 78 – Provenza. Celular: 315 7116116
- La parte accionada se notificará en: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Del Señor Juez,

Doris Jerez Quintero

DORIS JEREZ QUINTERO

C.C. No. 63359672

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.359.672**

JEREZ QUINTERO

APELLIDOS

DORIS

NOMBRES

Doris Jerez Quintero

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-MAY-1968**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

31-MAR-1989 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2709100-00157640-F-0063359672-20090527

0011829819A 1

7410003954

RESOLUCIÓN No. 11636

12 DIC 2019

Por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que revisada la planta global de personal del ICBF se identificó que existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma **definitiva y temporal**.

Que entre los empleos que se encuentran en **vacancia definitiva y temporal**, está el de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 07**, en diferentes Regionales como se señala en la parte resolutive de la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, señala que los empleos que se encuentran en **vacancia definitiva** deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que para su provisión mediante encargo, se revisó la planta de personal para proveer las plazas disponibles vacantes de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 07**, perfil profesional Psicología.

Que agotada la población de servidores públicos para proveer mediante encargo los empleos de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 07**, en las plazas ofrecidas, quedaron cargos vacantes.

Que no existiendo servidores con derechos de carrera administrativa que puedan o quieran optar por el Derecho Preferente de encargo, la Entidad en ejercicio de su facultad nominadora proveerá las vacantes mediante nombramiento provisional, como se estipula en el artículo primero del presente acto administrativo.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la persona que se nombra provisionalmente en la presente Resolución cumple(n) con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designa(n), conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y sus modificatorias.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar provisionalmente a la siguiente persona en el cargo en vacancia **definitiva** como se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
REGIONAL SANTANDER GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA ROL PRIMERA INFANCIA	63.359.672	DORIS JEREZ QUINTERO	PSICOLOGÍA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (28035)	\$ 2.589.328

Página 1

RESOLUCIÓN No. 11636

Por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa

12 DIC 2019

PARÁGRAFO: La vigencia del nombramiento de que trata el presente artículo corresponde a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, sus modificaciones y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la Entidad, con el fin que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado interponga la reclamación ante la **Comisión de Personal Nacional**, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005 – Circular 02 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- La posesión de la persona nombrada deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión.

PARÁGRAFO 1: Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 648 de 2017, todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público – SIGEP*, su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

12 DIC 2019


EDUARDO GONZALEZ MORA
Secretario General

VoBo: John Fernando Guzmán Uparela – Director Gestión Humana (E)
Revisó: Germán Antonio Mendieta Mendieta – Asesor Secretaría General
Revisó: Elizabeth Caicedo Prado- GRYC (Eo)



ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75



www.icbf.gov.co
@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1010

27 MAR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 1913 de fecha 2/24/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166259 en la modalidad de **ABIERTO**.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 3/13/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que de conformidad con la lista de elegibles la entidad dentro del término de Ley debe nombrar en periodo de prueba al elegible LAURA GIRALDO GÁLVEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1053785884.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

RESOLUCIÓN No. 1010

27 MAR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

“(…)”

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”

*“En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**”.* (negrita y subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No.

1010

27 MAR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se

RESOLUCIÓN No.

1010 27 MAR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

*"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)*

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del***

RESOLUCIÓN No.

1010

27 MAR 2023.

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

*derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes***"

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en período de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166259, ubicado en el municipio de BUCARAMANGA a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
LAURA GIRALDO GÁLVEZ	1053785884	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 28035	SANTANDER GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No.

1010

27 MAR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL
63359672 ✓	JEREZ QUINTERO DORIS ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 28035 ✓	SANTANDER GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA ✓

Página 6

RESOLUCIÓN No.

1010

27 MAR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedia en Bogotá D.C., a los

27 MAR 2023


MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaría General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Lia del Socorro Manotas González	Directora de Gestión Humana	
Revisó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada DGH	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista	Analista GRyC	



INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE SA
CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR
Nit 800012323-8
CALLE 50 # 23-100 Tel: 6432364
Bucaramanga, Colombia
Email: gerencia@clinicaisnor.com Web: www.clinicaisnor.com

CONSULTA EXTERNA

09/AGO./2023 11:38 A. M.

Página 1 de 1

Paciente JEREZ QUINTERO DORIS
CC 63359672
Edad 55
Entidad NUEVA EPS-PGP

Antecedente	P	F	Observaciones	Antecedente	P	F	Observaciones
TOXICOS	X		Niega consumo de alcohol, tabaco y otras SPA	TRASTORNOS MENTALES	X		Episodio disociativo agudo (2019) // Familiar: Niega
CANCER		X	Madre (Ca de páncreas)	QUIRURGICOS	X		Niega
ALERGICOS	X		Niega	PATOLOGICOS	X		Estudio de quiste benigno en mama izq

Subjetivo Paciente acepta teleconsulta.
Paciente refiere que ha estado con aceptación de manejo y control de crisis de adaptación al proceso de retiro. Hoy está entregando el cargo.

Examen Mental E.M.: Paciente colaboradora, conciente, orientada, atención adecuada, lenguaje prosódico, pensamiento lógico sin ideas de muerte ni de suicidio, sin alteraciones de la percepción, afecto ansioso de base, ciclo de sueño adecuado, inteligencia promedio, memoria adecuada, acepta enfermedad y manejo, juicio y raciocinio crítico. Prospección de seguir mejorando.

Analisis Paciente con trastorno de ansiedad con actual entrega de su cargo e inicio de diligencias jurídicas para hacer cumplir su retiro pensional. Histórico de crisis psicóticas polimorfas con requerimiento de hospitalización en psiquiatría. CONCEPTO. SE RECOMIENDA QUE SI EN EL PROCESO DE EMPLEO SE DECIDE RETORNAR A LAS ACTIVIDADES MIENTRAS SE REALIZA SU PROCESO DE PENSION SU SITIO DE TRABAJO NO SEA LEJOS DEL NUCLEO FAMILIAR PARA PROTEGERLA DESDE EL AREA MENTAL POR SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Plan Manejo farmacológico, psicoterapia con psicología y psicoeducación. control en un mes.

Diagnosticos F230 (controlado actual) TRASTORNO PSICOTICO AGUDO POLIMORFO, SIN SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA
F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD , NO ESPECIFICADO
F447 TRASTORNOS DISOCIATIVOS MIXTOS [Y DE CONVERSION]

Tratamiento	Medicamento	Dosis	Via Aplicación	Cant.
1	Clonazepam Tableta 0.5 mg tableta una en la noche	0-0-1	Via Oral	30

CAMILO UMAÑA VALDIVIESO

R.M. 10319/84

CC 13843878 ESPECIALIDAD: PSIQUIATRIA



Al contestar cite este número



Radicado No:
202312100000097421

Bogotá, 2023-04-21

Señores

PETICIONARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Asunto: Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.

Cordial Saludo,

A continuación nos permitimos explicar la dinámica de respuesta a las solicitudes masivas de estabilidad laboral reforzada radicadas a partir del 13 de febrero de 2023 en la Dirección de Gestión Humana:

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, siendo este el cuarto grupo de respuestas masivas.

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones, con las siguientes columnas: "cédula" (en esta columna se listan los números de cédula de las personas a quienes se les está emitiendo respuesta), "tipo estabilidad" (en esta columna se detalla la estabilidad que se reconoce o se niega) "niega/reconoce" (en esa columna encontrarán el sentido de la respuesta).

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: Direccion.Humana@icbf.gov.co en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabildades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de

derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.”*

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
 - 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.”*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los parágrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas

afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el parágrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

(...)

En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
- ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del parágrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

Es importante precisar el alcance de las definiciones de "*Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad*" contenidos en la norma antes señalada, así:

a. Enfermedad catastrófica:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Mediante Resolución 2565 de 2007 "Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la cuenta de alto costo", se determinó:

"ART. 1°—Enfermedad de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, téngase como primera enfermedad de alto costo, la enfermedad renal crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal."

De otra parte, mediante Resolución No. 3974 de 2009, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) *Cáncer de cérvix*
- b) *Cáncer de Mama*
- c) *Cáncer de estomago*
- d) *Cáncer de colon y recto*
- e) *Cáncer de próstata*
- f) *Leucemia linfoide aguda*
- g) *Leucemia mieloide aguda*
- h) *Linfoma hodgkin*
- i) *Linfoma no hodgkin*
- j) *Epilepsia*
- k) *Artritis reumatoidea*
- l) *Infeción por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."*

b. Personas en situación de discapacidad:

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual en su artículo 5° señaló que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

"Artículo 5°.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados." (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 "Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", la cual dispone que el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se incluye en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, desde el cual se genera el "certificado de discapacidad como documento personal e intransferible que señala los

datos personales de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, lugar y fecha de la valoración clínica multidisciplinaria, categoría de discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, datos de los profesionales del equipo multidisciplinario, y código QR."

También señala la citada resolución que los certificados de discapacidad expedidos antes de su entrada en vigencia (21 de julio de 2022), tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por el peticionario mediante el cual pretende acreditar una condición de discapacidad tiene como fecha el 15 de julio de 2022, ésta debe cumplir con los requisitos de la Resolución 113 de 2020 la cual se encontraba vigente al momento de su expedición.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005¹, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005², la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos."

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo³."

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de **madre cabeza de familia**, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las **mujeres** que tienen **hijos menores de edad o incapacitados para trabajar**. Sin embargo, el concepto de **madre cabeza de familia** debe integrarse armónicamente con el de **mujer cabeza de familia**, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

*"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, **hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (negritas fuera de texto).*

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

"(...) Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar.

En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se demostró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.

No existen pruebas de que confluiera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.

Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" dispone que:

"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

En este sentido, las afirmaciones efectuadas en el curso de los trámites objeto de respuesta se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, del mismo modo que las efectuadas ante notario público cuando se efectúa una declaración extra juicio, por lo que no se hará necesario la remisión de una declaración extra juicio para acreditar aquellos requisitos que puedan ser probados con este medio de prueba.

4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION:

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

*"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, **que están** próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización

efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

contexto de la persona¹	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho

a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. (...)."

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional.

5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DEL FUERO SINDICAL:

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la garantía de fuero sindical, aplicable tanto a trabajadores del sector privado como a servidores públicos. A su vez, el artículo 406 de la misma disposición normativa establece los destinatarios del amparo de fuero sindical, así:

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/ o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE EMBARAZO Y LACTANCIA:

Respecto a la protección constitucional a las mujeres embarazadas y a la lactancia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 unificó las reglas respecto de su alcance en los siguientes términos:

"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listaran a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinara según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicaran las siguientes reglas:

- i. *Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;*
- ii. *si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.*

(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos⁸, que justifica que "los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo"⁹. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho".

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SU-075 de 2018 cuando señaló:

"2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:

*(i) **Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.*** (Subrayado y negrilla nuestra)

(ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia."

7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA O AUTORECONOCIMIENTO COMO AFRODESCENDIENTE NO DAN LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD:

Los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estabilidad en tratándose de situaciones de especial protección constitucional así:

*"(...) **PARÁGRAFO 2°.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

***PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."*(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las consideraciones vistas en precedencia, la condición de víctima del conflicto armado interno o el autoreconocimiento como afrodescendiente no son situaciones que se encuentren contempladas dentro del orden de protección que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que las medidas dispuestas en esa normativa no son aplicables a las mismas.

Sin embargo, a continuación, se realizarán unas consideraciones en torno a las medidas dispuestas en materia de acceso a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", establece las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el marco de las medidas dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

PARÁGRAFO. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997."

De acuerdo con la previsión normativa en cita y las reglas previstas en el Decreto 1083 de 2015 en lo concerniente al retiro de los provisionales, la calidad de víctima no otorga estabilidad laboral reforzada, toda vez que si bien dicha condición amerita una protección especial, en materia laboral este supuesto no se encuentra contemplado para garantizar la permanencia en el empleo público en provisionalidad, sino que se circunscribe al acceso al servicio público en el evento en que una persona se presente a un concurso de méritos y se configure un empate en la lista de elegibles.

8. VINCULACIÓN PROVISIONAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE "EMPLEO JOVEN" NO DA LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Lo primero que se debe advertir es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público, por lo que la vinculación de los servidores se efectúa de conformidad con las disposiciones legales, en especial lo señalado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señala:

"Clases de Nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley”.

Es de anotar entonces que la provisión de los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes comprende un conjunto de mecanismos establecidos por la Ley, y es así como la provisión de los empleos de carrera puede darse con carácter definitivo o con carácter transitorio; siendo la provisión transitoria un mecanismo excepcional (Encargo y Nombramiento Provisional). Ambos mecanismos de provisión atienden una serie de principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en el marco normativo desarrollado a partir de ésta, en especial los referentes a la igualdad de oportunidades para el acceso y el desempeño de cargos y funciones públicas.

Dilucidado lo anterior, para el caso del empleo joven, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

“GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. *Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas.”*

Por su parte, la Ley 2214 de 2022, por la cual se reglamente el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 citado con antelación, prevé:

“ARTÍCULO 1. *La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.*

ARTÍCULO 2. Jóvenes sin experiencia: *para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.*

(...)

ARTÍCULO 6. Empleos en provisionalidad. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

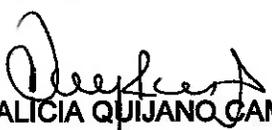
(...)

PARÁGRAFO 4. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón."

Así las cosas, si bien es cierto el legislador ha previsto diferentes herramientas para que la Administración procure la vinculación en sus plantas de personal de personas jóvenes entre los 18 y 28 años, también lo es que este tipo de vinculación no va en contraposición a la meritocracia como mecanismo de ingreso al servicio oficial.

En este orden de ideas, la Administración garantiza el acceso al empleo público a través de los procesos meritocráticos, en igualdad de condiciones para la población en general, incluidas las personas entre los 18 y 28 años, por lo que es importante recordar que los procesos de provisión de empleos en el Sector Público se realizan en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del sistema "SIMO" Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad.

Cordialmente,



DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Directora de Gestión Humana (E)

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Ivón Andrea Torres Caballero	Contratista Líder Equipo Jurídico DGH	
Proyectó	Marcela Caro García	Contratista Abogada Equipo Jurídico DGH	

CÉDULA	TIPO ESTABILIDAD
57434501	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1059444576	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
39754152	ELR - MUJER CABEZA DE FAMILIA
69006686	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1126452460	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1061778172	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
41103048	ELR - PREPENSIONADO
1081396848	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1032416083	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1061706548	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
51655434	ELR - PREPENSIONADO
36087782	ELR- PREPENSION
93117996	ELR - FUERO SINDICAL
51637584	ELR- PREPENSION
55162824	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIAELR - PREPENSIONADO
1020735180	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
36289158	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
15435264	ERL - SALUD y HOMBRE CABEZA DE FAMILIA
32714603	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA y ELR - PREPENSION
51880290	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
42403496	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1040745820	ELR - MUJER CABEZA DE FAMILIA
1061599124	ELR - SALUD
30283420	ELR - PREPENSIONADO
26366597	ELR- PREPENSION
51743986	ELR - PREPENSIONADOELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
51768531	ELR - PREPENSIONADO
51776350	ELR - PREPENSIONADO
51781572	ELR - PREPENSIONADO
51785424	ELR - PREPENSIONADO
51854506	ELR-PREPENSIONADA
1022356634	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
40378171	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIAELR - SALUD
43458553	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
43428550	ELR - PREPENSIONADO
38253933	ELR- SALUD
39613803	ELR- PREPENSION
53041556	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
20405182	ELR - FUERO SINDICAL
1069174509	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
52485497	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1076716059	ELR- FUERO MATERNIDAD Y LACTANCIA
69055135	ELR - MADRE CABEZA - DISCAPACIDAD
1102855321	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
55067976	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
34552248	ELR - PREPENSIONADO

31177327	ELR- SALUD - MUJER CABEZA DE HOGAR
1061765028	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
34615481	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
50877205	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
45463680	ELR - PREPENSIONADO
32657331	ELR - PREPENSIONADO
32835647	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
38610792	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
39009882	ELR - PREPENSIONADO
55066360	ELR- MADRE CABEZA
25707520	ELR - FUERO SINDICAL
1122401992	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
50909234	ELR- FUERO SINDICAL
34990293	ELR- FUERO SINDICAL
30661617	ELR- FUERO SINDICAL
50904949	ELR- FUERO SINDICAL
50980479	ELR- FUERO SINDICAL
50967744	ELR- FUERO SINDICAL
64584438	ELR- FUERO SINDICAL
50879579	ELR- FUERO SINDICAL
25912148	ELR- FUERO SINDICAL
30577745	ELR- FUERO SINDICAL
35890867	ELR- FUERO SINDICAL
35589196	ELR- FUERO SINDICAL
35697585	ELR- FUERO SINDICAL
54252547	ELR- FUERO SINDICAL
54257196	ELR- FUERO SINDICAL
35696754	ELR- FUERO SINDICAL
1010081546	ELR- FUERO SINDICAL
26274301	ELR- FUERO SINDICAL
35589115	ELR- FUERO SINDICAL
51952009	ELR- FUERO SINDICAL
53054056	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
72023250	ELR- FUERO SINDICAL
30688274	ELR- FUERO SINDICAL
22668332	ELR- FUERO SINDICAL
32842394	ELR- FUERO SINDICAL
55241484	ELR- FUERO SINDICAL
49658471	ELR- FUERO SINDICAL
51959700	ELR- FUERO SINDICAL
55247885	ELR- FUERO SINDICAL
49765821	ELR- FUERO SINDICAL
1002188471	ELR- FUERO SINDICAL
49690495	ELR- FUERO SINDICAL
40799508	ELR- FUERO SINDICAL
37721467	ELR- FUERO SINDICAL
36491105	ELR- FUERO SINDICAL

1100693879	ELR- FUERO SINDICAL
1091652310	ELR- FUERO SINDICAL
18903898	ELR- FUERO SINDICAL
35589779	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
49771852	ELR - MUJER CABEZA DE FAMILIA
51711729	ELR - PREPENSIONADO
36756026	ERL - SALUD
1102825199	ELR-EMBARAZO
1098150432	ELR-EMBARAZO
66731308	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
51937831	ELR-PREPENSIONADO - MADRE CABEZA DE FAMILIA
33676852	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1144182629	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
16986866	ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA
63420206	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
53039979	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1023863598	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
40046339	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
22656871	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
54256456	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
11060717	ELR - ENFERMEDAD
1114451929	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
6801776	ERL - SALUD
1129571701	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
32783600	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
32879420	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1007228098	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1110533187	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
22800792	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1110479607	ELR-PADRE CABEZA DE FAMILIA
39002802	ELR - DISCAPACIDAD
39002802	ELR - ENFERMEDAD CATASTRÓFICA
65765220	R - MADRE CABEZA DE FAMILIAELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
22730814	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
39729902	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
45493059	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1058972296	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1130592764	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
50877120	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
53116735	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
63509743	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
26366707	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
19494479	ELR - PREPENSIONADO
1127141488	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
30568006	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
34567786	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA

43847842	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52108493	ELR - MUJER CABEZA DE FAMILIA
35252653	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52064599	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
41700993	ELR - PREPENSION
51698315	ELR - PRE PENSIONADA
1005109509	ELR - EMBARAZO
1022357410	ELR-FUERO SINDICAL
57309642	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
79301922	ELR-PREPENSION
66907221	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1037647958	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
43789303	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
32946179	ELR-SALUD
1018429793	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
55150562	ELR-SALUD
32876553	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
94540053	ELR-PADRE CABEZA DE FAMILIA
1035228143	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
38253933	ELR-SALUD
67004074	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1098151541	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
64566120	ELR-ENFERMEDAD CATASTROFICA
50893777	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
63435462	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
27082026	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
65748896	ELR-PREPENSION - MADRE CABEZA DE FAMILIA
6801776	ELR - FUERO SINDICAL
63359672	ELR- PREPENSION
22674211	ELR - PREPENSION
50967166	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
34987851	ELR - PREPENSIONADO
31980697	ELR-PREPENSIONADO
22727099	ELR-ENFERMEDAD CATASTROFICA
1121838571	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
50877120	ELR - PREPENSIONADO
1054540169	ELR - FUERO SINDICAL
54256456	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
49687762	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
26331439	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
42492525	ELR- ENFERMEDAD CATASTROFICA
52267854	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
35603715	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1098604360	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52960711	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52361496	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
97601838	ELR - PREPENSIONADO

52654500	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52803374	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
82385339	ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA
35896397	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
35894100	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1110476155	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1102863979	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - ELR LACTANCIA
93449073	ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA
55165429	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1091654379	ELR- FUERO SINDICAL
1091652310	ELR- FUERO SINDICAL
18903898	ELR- FUERO SINDICAL
1000801331	ELR- FUERO SINDICAL
37320421	ELR- FUERO SINDICAL
1098687394	ELR- FUERO SINDICAL
37325073	ELR- FUERO SINDICAL
60448659	ELR- FUERO SINDICAL
52824731	ELR- FUERO SINDICAL
1091667633	ELR- FUERO SINDICAL

NIEGA/RECONOCE

RECONOCE

RECONOCE

NIEGA

RECONOCE

NIEGA

NIEGA

RECONOCE

RECONOCE

RECONOCE

NIEGA

RECONOCE

NIEGA

RECONOCE

NIEGA

RECONOCE

NIEGA

RECONOCE

NIEGA

RECONOCE

NIEGA

NIEGA

NIEGA

RECONOCE

NIEGA

NIEGA

RECONOCE

NIEGA

RECONOCE
RECONOCE
RECONOCE
NIEGA
NIEGA
NIEGA
NIEGA
RECONOCE
RECONOCE
RECONOCE
NIEGA
RECONOCE
RECONOCE
NIEGA
RECONOCE
RECONOCE
NIEGA
RECONOCE
RECONOCE
NIEGA
NIEGA
RECONOCE
RECONOCE

RECONOCE
NIEGA
NIEGA
NIEGA
RECONOCE
NIEGA
RECONOCE
RECONOCE
NIEGA
RECONOCE
NIEGA
NIEGA
NIEGA
NIEGA
RECONOCE
NIEGA
RECONOCE
NIEGA
RECONOCE
RECONOCE
RECONOCE
NIEGA
NIEGA
NIEGA
RECONOCE
NIEGA
NIEGA
RECONOCE
NIEGA
NIEGA
NIEGA
NIEGA
RECONOCE
NIEGA
NIEGA
NIEGA
NIEGA
RECONOCE
NIEGA
NIEGA
NIEGA
NIEGA
RECONOCE

